

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordens de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Fomento.

LEY.

(Continuacion.)

Art. 184. En los rios navegables, lo riverenos podrán en sus respectivas márgenes establecer libremente bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, de siempre que no causen perjuicios á la navegacion. En los demás rios públicos será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la extraccion del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorizacion del Gobernador recaerá en virtud de expediente instruido, dándose publicidad en el «Boletín oficial» y audiencia á los interesados.

Art. 185. Es necesaria autorizacion del Ministro de Fomento para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivacion ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra permanente, construida en los rios, barrancos, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo.

Art. 186. Si la cantidad de agua que hade derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, hará la concesion el Gobernador de la provincia, previo el oportuno expediente, pudiendo el peticionario recurrir enalzada al Ministro de Fomento.

Tambien autorizan los Gobernadores de provincia la reconstrucion de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando las obras que hayan de ejecutarse en las presas sean de conservacion ó nueva reparacion, y no alteren las condiciones de aprovechamiento, podrán llevarse á cabo sin previa autorizacion, pero dando de ello conocimiento al Gobernador de la provincia.

Art. 187. Los Gobernadores de provincias no podrán hacer mas que una sola concesion en unas mismas obras de toma, de las cuales forma parte la presa.

Art. 188. Las concesiones de aguas hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de estas serán á perpetuidad. Las que se hicieren á Sociedades ó empresas para regar tierras ajenas mediante el cobro de un cánon serán por un plazo que no exceda de 99 años, trascurido el cual las tierras quedarán libres del pago del cánon, y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Art. 189. Al solicitar las concesion de que tratan los artículos anteriores, se acompañará:

- 1.º El proyecto de las obras, compuesto de planos, memoria explicativa, condiciones y presupuesto de gastos.
- 2.º Si la solicitud fuese individual, justificacion de estas poseyendo el peticionario como dueño las tierras que intente regar.
- 3.º Si fuese colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables, computada por la extension superficial que cada uno represente.

4.º Si fuese por Sociedad ó empresario, las tarifas de cánon que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 190. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesion en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultare sobrante el caudal que se solicite, despues de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes.

Hecho el aforo, se tendrá en cuenta, para determinar la cantidad de agua necesaria, la época propia de los riegos, segun terrenos, cultivos y extension regable. En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 191. No será necesario el aforo de las aguas estiales para otorgar concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivacion se establezca á la altura ó nivel conveniente, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

Art. 192. Cuando corriendo las aguas públicas de un rio, en todo ó en parte, por debajo de la superficie de su suelo, imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará, para los efectos de la presente ley, como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Los regantes ó industriales in-

feriormente situados, que por prescripcion ó por concesion del Ministerio de Fomento, hubiesen adquirido legitimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas, que se trata de hacer reaparecer artificialmente á la superficie, tendrán derecho á reclamar y á oponerse al nuevo alumbramiento superior en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 193. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultaren perjudicados por la desviacion de las aguas de un rio ó arroyo, concedida con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso, del concesionario de la nueva obra, la indemnizacion correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio por convenio entre las partes; más si no hubiese avenencia, se procederá á la expropiacion por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente.

Art. 194. Las empresas de canales de riego gozarán:

- 1.º De la facultad de abrir canchales, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboracion de materiales en los terrenos contiguos á las obras. Si estos terrenos fueren públicos ó de aprovechamiento comun, usarán las empresas de aquellas facultades con arreglo á sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada, se entenderán previamente con el dueño ó su representante por medio del Alcalde, y afianzarán competentemente la indemnizacion de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

2.º De la exencion de los dere-

chos que devenguen las traslaciones de dominio, ocurridas en virtud de la ley de expropiación.

3.° De la exención de toda contribución á los capitales que se invierten en sus obras.

4.° En los pueblos en cuyos términos se hiciese la construcción, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pastos para los ganados de transporte empleados en los trabajos, y las demás ventajas que disfruten los vecinos.

Las concesiones, con subvención del Estado, de la provincia ó del municipio, serán siempre objeto de pública subasta, con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras públicas.

Art. 195. Durante los 10 primeros años se computará á los terrenos reducidos á riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento en que fueron consideradas como de secano, y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones é impuestos.

Art. 196. Será obligación de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesión. Si éstas se inutilizaran para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el cánón establecido mientras carezcan del agua estipulada, y el Ministro de Fomento fijará un plazo para la reconstrucción ó reparación. Transcurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorrogársele, se declarará caducada la concesión.

Las condiciones de la caducidad serán las marcadas en la ley general de Obras públicas para casos análogos, con arreglo á las prescripciones del reglamento de la presente ley.

Art. 197. Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios, como en las hechas á empresas ó Sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que puedan recibir riego, quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del cánón ó pensión que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el número 3.° del artículo 189.

Las empresas tendrán en este caso derecho de adquirir los terrenos cuyos dueños rehusen el abono del cánón por el valor en secano, con sujeción á las prescripciones de la ley y reglamento de expropiación forzosa.

Si la empresa no adquiriese las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el cánón.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 94.

Sección de Fomento.

Don Eulogio Montijano y Martínez, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de Ramirez de Arellano, número 9, ha presentado á las doce y treinta minutos de la tarde, del día trece de Junio último una solicitud de registro de 32 pertenencias de la mina titulada «Cartago» de mineral azogue y otros, sita en sitio próximo al camino de la iglesia de San Anton, terreno de la propiedad de D. Pedro Garcia Balsera, término de Belalcázar, lindante al Norte terreno de varios particulares, al Sur mina «Juana» al Oeste arroyo de Cagauchas y minas «Anguita, Virgen del Carmen, La Venus y Pilatos» y al Este con la ermita de San Anton, cuyo mineral es azogue y otros.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon mas al Este ó sea número 5 de la mina «Juana.» Desde dicho punto de partida se medirán 900 metros al Norte colocándose la 1.ª estaca: de esta 700 metros al Oeste colocándose la 2.ª; de ella 200 metros al Sur la 3.ª; de esta 400 al Este se fijará la 4.ª; de ella 400 metros al Sur la 5.ª; al Este 100 metros la 6.ª; al Sur 300 metros colocándose la 7.ª; y al Este 200 metros hasta cerrar con el punto de partida, quedándose así completo el perímetro de las treinta y dos hectáreas ó pertenencias solicitadas.

Ha consignado en 23 de Junio último la cantidad de ciento cincuenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con todas las formalidades de la Ley, por decreto de 23 de Junio último he dispuesto la admisión de referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento del párrafo 2.° del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 12 de Julio de 1879.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

JUZGADOS.

Núm. 29.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Testimonio. Yo el Escribano, doy fé: que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Rafael Vivas, en nombre de Francisco Esquiano Canales, para litigar con Francisca Antonia Calleja Gutierrez, D. Manuel Hidalgo Cantador y Antonio Calleja Ortiz, se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia. En la ciudad de Montoro, á dos de Julio de mil ochocientos setenta y nueve, el señor D. Manuel Fernandez Loaysa, Juez de primera instancia de la misma

y su partido, hecho cargo de este incidente, promovido por el Procurador D. Rafael Vivas, en nombre de Francisco Esquiano Canales, como marido de Maria Josefa Molina Vacas, en solicitud de que se le declare pobre en sentido legal para litigar con Antonia Calleja Gutierrez en el concepto de hija y heredera única de Manuel Calleja Pavon y Juana Manuela Gutierrez Osado, y con D. Manuel Hidalgo Cantador y Antonio Calleja Ortiz, comisarios contadores de aquellos.

1.° Resultando: que conferido traslado de dicha solicitud á los expresados Antonia Calleja Gutierrez, D. Manuel Hidalgo y Antonio Calleja Ortiz, así como al Promotor fiscal del Juzgado, lo evacuó este en tiempo, y no habiéndolo verificado aquellos les fué acusada la rebeldía, y se acordó que las providencias sucesivas se notificaran en los estrados del Juzgado.

2.° Resultando: que durante el término de prueba el Francisco Esquiano Canales ha justificado por declaración de testigos y por certificación de los Secretarios del Ayuntamiento de esta ciudad y del de Villa del Rio, que no posee bienes, rentas, sueldos ni pensiones de clase alguna, ni tampoco su mujer la Maria Josefa Molina Vacas, y que sostiene las cargas matrimoniales con el producto de su eventual trabajo personal.

3.° Resultando: que trascurrido el término de prueba se comunicó el expediente al Promotor fiscal, el cual ha expuesto que no halla inconveniente en que al Francisco Esquiano y á su mujer Maria Josefa Molina se les declare pobres en sentido legal, concediéndoseles los beneficios que para los de su clase establece el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

1.° Considerando: que segun el artículo ciento setenta y nueve de la expresada ley, la justicia se administrará gratuitamente á los pobres; y segun el ciento ochenta y dos se declararán tales á los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos que el mismo señala.

2.° Considerando: que Francisco Esquiano ha probado que tanto él como su mujer Maria Josefa Molina carecen absolutamente de bienes y que sostiene las cargas matrimoniales con el producto de su eventual trabajo personal, por lo que deben ser declarados pobres en sentido legal y con opción á los beneficios que la ley dispensa á los de su clase.

Vistos los artículos citados, y además los ciento ochenta, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y siete, ciento noventa y cuatro, ciento noventa y cinco, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nue-

ve, doscientos y mil ciento noventa de la repetida ley de Enjuiciamiento civil, su señoría, por ante mí el Escribano, dijo: que debía declarar y declaraba pobre en sentido legal á Francisco Esquiano Canales y Maria Josefa Molina Vacas para litigar con Antonio Calleja Gutierrez, D. Manuel Hidalgo Cantador y Antonio Calleja Ortiz, y por lo tanto con opción á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, si bien con las restricciones que determinan los repetidos artículos ciento noventa y ocho y doscientos de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta sentencia, que se hará notoria por medio de edictos que se fijen en los sitios de costumbre de esta población, y por inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, así lo proveyó, manda y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Manuel F. Loaysa.—Luis Valseca.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste pongo el presente testimonio en Montoro á dos de Julio de mil ochocientos setenta y nueve. Luis Valseca.

Núm. 40.

Juzgado municipal de Bujalance.

D. Salustiano Romera Lainez, Licenciado en derecho civil y canónico, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: que encontrándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, he dispuesto por auto fecha de ayer formar el oportuno expediente para su provision. En su virtud, los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que expresa el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Bujalance dos de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Salustiano Romera Lainez.—Nicolás de Castro, Secretario.

Núm. 51.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

El infrascrito Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico y doy fé: que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido expediente á instancia de Felipa Calderon solicitando se le declare pobre para litigar contra D. Hipólito Terrailon y gestionar en la causa seguida contra el Terrailon por homicidio por imprudencia temeraria en la persona de Manuel Lozano Calderon, hijo de la Felipa; cuyo expediente, seguido

por todos sus trámites, ha recaído la sentencia y publicacion que dicen así:

Sentencia. En la villa de Fuente Obejuna, á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y nueve, el señor D. José Valdelomar, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos.

1.º Resultando: que por parte de Felipa Calderon se ha promovido incidente de pobreza para litigar contra D. Hipólito Terrailon y gestionar en la causa que á este se le sigue por homicidio por imprudencia temeraria en la persona de Manuel Lozano Calderon, hijo de la Felipa, fundándose en que no posee bienes de ninguna clase.

2.º Resultando: que conferido traslado de dicha pretension al Terrailon, fué declarado en rebeldía por su falta de comparecencia.

3.º Resultando de las pruebas practicadas que la Felipa Calderon no posee bienes de ninguna clase, por lo que el Ministerio fiscal es de dictámen que debe concedérsele el beneficio de pobreza.

1.º Considerando: que en este caso y á tenor del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, procede la declaracion de pobreza.

2.º Considerando: que es aplicable lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y uno de citada ley, fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Felipa Calderon, á quien se defiende y ayude como tal, gozando de los beneficios que dispensa el artículo antes citado, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo determinado para en su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Y para que esta sentencia se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia, líbrese oficio con testimonio de ella al Sr. Gobernador civil de la misma.

Pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. José Valdelomar.

Publicacion. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido que en ella firma, publicándola en la audiencia de este día ante mí, de que doy fé.

Fuente Obejuna fecha ut supra.

—Tomás Rivera Infante.

La sentencia y publicacion insertos están conformes con sus originales á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Fuente Obejuna á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y nueve. —Tomás Rivera Infante.

Núm. 58.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

Don Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama

á Antonio Martinez Gimenez, soltero, como de veinte y cuatro años, cuyo domicilio y vecindad se ignora, jornalero y trabajador que ha sido en el cortijo de Doña Sol, de este término, para que en el término de quince dias se presente en la Audiencia de este Juzgado, calle de José Rey, núm. 2, á oír la notificacion de la sentencia dictada en juicio de faltas contra el mismo, por maltrato y golpes á Juana Toribio y Moreno; bajo apercibimiento de que su rebeldía le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve. —Manuel S. Belmonte. — Por mandado de S. S., José Cabrera, Secretario.

Núm. 59.

Don Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Bartolomé Dorado y Berlanga, natural de Alcalá del Valle, de veinte y cuatro años, soltero, vecino de Sevilla, tornero, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de quince dias se presente en la Audiencia de este Juzgado, calle de José Rey, núm. 2, á oír la notificacion de la sentencia dictada en juicio de faltas contra el mismo, por maltrato de palabra ó insultos á Manuela Fuentes; bajo apercibimiento de que su rebeldía le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve. —Manuel S. Belmonte. — Por mandado de S. S., José Cabrera, Secretario.

Núm. 78.

Juzgado de primera instancia de Baena.

Don Emilio Maria Cabezas y Albañir, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido de Baena.

Doy fé y testimonio: que en este dicho Juzgado y por ante mí se han seguido autos incidente de pobreza á instancia del Procurador don José Santaella, en nombre de Francisco Cuvillo Lozano, de esta vecindad, para litigar con Dolores, Teresa, Josefa y Carmen Coello, del propio domicilio, en los cuales se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Baena, á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, el señor D. Félix Maria Steger y Parejo, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez municipal é interino de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos incidente de pobreza

incoados á instancia de Francisco Cuvillo Lozano, de esta vecindad, para litigar con Dolores, Teresa, Josefa y Carmen Coello, del propio domicilio, en los que tambien ha sido parte el Promotor fiscal, y

Resultando: que presentada la demanda de pobreza por el Procurador D. José Santaella en nombre del Francisco Cuvillo, se confirió de ella traslado á las demandadas, y no habiéndolo evacuado dentro del término señalado, se les acusó la rebeldía por el demandante, que se tuvo por bien acusada y por contestada la demanda de pobreza, siguiéndose los autos en su rebeldía y haciéndose las notificaciones en los Estrados del Juzgado, evacuándose dicho traslado por el Promotor fiscal.

Resultando: que recibido este incidente á prueba se practicó la testifical pedida por el actor, aduciendo además se tragese á los autos certificado del amillaramiento de la riqueza pública, dando todo por resultado que el Francisco Cuvillo carece de bienes que puedan rentarle el doble jornal de un bracero considerado en esta localidad en la suma de diez reales, ni tampoco se halla inscrito en la matrícula del subsidio industrial.

Considerando: que por lo tanto tiene derecho á ser declarado pobre en el sentido egal y con opcion á los beneficios que la Ley dispensa á los de su clase, conforme á lo preceptuado en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dicho señor Juez por ante mí el Escribano dijo: debia declarar y declaraba pobre para litigar á Francisco Cuvillo y Lozano, mandando se le apliquen los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de dicha Ley, sin perjuicio de las obligaciones que le imponen los artículos ciento noventa y ocho al doscientos de dicha Ley.

Monte de piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de ahorros el Domingo 13 de Julio de 1879.

		Número é importe de las imposiciones.				
Ingresos		Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en Rs. vn.	
Central.	27	1434	4	4784	31	6218
Sucursal.	14	842	1	200	15	1042
Totales.	41	2276	5	4984	46	7260

		Número é importe de los reintegros.			
Pagos.		Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en Rs. vn.
Central.	3			3	5534 31

El Director Gerente, P. O., Rafael Gimenez Hidalgo.

Y por esta su sentencia, que se hará notoria por medio de edictos y se publicará en el «Boletín oficial» de esta provincia, así dicho señor Juez lo proveyó, mandó y firma, de que doy fé. —Félix Maria Steger y Parejo. —Emilio M. Cabezas.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original á que me refiero.

Y para la insercion de la misma en el «Boletín oficial» de esta provincia estiendo el presente que visará el señor Juez de Baena á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y nueve. —El actuario, Emilio M. Cabezas. —V.º B.º, Félix Maria Steger y Parejo.

Núm. 82.

Juzgado de primera instancia de Rute.

Don Manuel Garcia de Viedma y Funes, Juez de primera instancia en comision de esta villa de Rute y su partido.

Por virtud del presente los señores Alcaldes constitucionales y Jefes de la Guardia civil de los pueblos de esta provincia dispondrán se practiquen las más activas y eficaces diligencias para descubrir el paradero de dos mulos de la propiedad de Lorenzo Algar Porrás, de este domicilio, que en la noche del cinco del actual fueron robados por un hombre desconocido en las inmediaciones de esta poblacion, en ocasion de conducirlos un jóven cargados de estiércol, y logrado los pondrán á disposicion de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren, si no diese garantía suficiente para verificarlo por sí.

Dado en Rute á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y nueve. —Manuel Garcia de Viedma. — Por mandado de S. S., Andrés Reina, Secretario.

ANUNCIOS.

AGENCIA DE NEGOCIOS.

de Don Enrique Reñina Castanera, incorporado al colegio de Madrid. Calle del Barquillo número 1.

Esta Casa, fundada en 1871, se encarga de cuantos asuntos se la confien, correspondientes á los Ministerios de Estado, Fomento, Gobernacion, Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Marina y Ultramar; y de los procedentes de particulares, cuyo objeto sea comprar ó vender cupones de todas clases y vencimientos, títulos del 3 por 100 interior y exterior, amortizables, resíduos, Bonos del Tesoro y Ferro-carriles; giros, descuentos de carpetas y préstamos con garantía de papel del Estado.

Los que tengan que reclamar, ya del «Consejo de Redencion y Enganches del servicio militar», ya de la «Caja general de Ultramar», bien por cumplidos, inútiles ó fallecidos; y los que tengan necesidad de incoar y tramitar expediente en solicitud de jubilaciones, cesantías y clasificaciones, pensiones y donativos que correspondan á huéranas, viudas ó padres de los que sucumben en campaña, ó por cualquiera otro concepto, pueden dirigirse á esta Agencia, en donde hallarán una representacion que no tan solo ofrece, si no que da toda clase de garantías para el cobro de sus créditos, custodia de sus títulos ó láminas, é interés en el pronto despacho de los encargos que se le hacen, aún más que si se tratase de asuntos propios.

Igualmente puede convenir á cualquiera Corporacion, ya sea Provincial, Municipal, Eclesiástica ó Empresa particular.

A las Diputaciones, para sus importantes y diversas reclamaciones; á los Ayuntamientos, para activar sus créditos y cuanto esté relacionado con la venta de bienes Propios, de Beneficencia, Instruccion pública é incautacion por el Estado de los Pósitos (1); á los Cabildos, en todo aquello que les corresponda percibir en la Direccion general de la Deuda pública, así como para «el percibo de intereses y venta del papel que se les ha entregado en pago de sus atrasos,» (con cuya comision ha sido honrada esta Casa por más de quinientos señores presbíteros;) y á los particulares, á fin de evitarles molestias y gastos consiguientes siempre que

(1) Se recomienda á los Ayuntamientos mediten la R. O. de 26 de Julio de 1878, expedida por el ministro de la Gobernacion y publicada en la «Gaceta de Madrid» el 29 de dicho mes y año, sobre la eleccion de personas en quienes deba recaer su representacion en esta Córte.

tengan que verificar fianzas en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España: cobro de cupones, de dividendos, de libramientos contra el Tesoro, etc., etc.; y representar á dichas Empresas en cuanto pueda ofrecérseles en esta Córte. Tanto á estas últimas como á los Ayuntamientos y demás corporaciones indicadas, se les admiten suscripciones fijas y pagaderas por trimestres anticipados ó vencidos, segun se convenga.

Tambien este Centro se hace cargo de gestionar los negocios corriendo pendientes á los tribunales de Justicia, contan al efecto con respetables á la par que eruditos Letados. De los que conciernen al Consejo de Estado, ya como Cuerpo consultivo ya como cuerpo contencioso-administrativo. De los recursos de alzada sobre quintas, pidiendo, con justificantes, la exencion del servicio militar. El obtener y enviar certificaciones y partidas sacramentales que tengan que expedirse dentro ó fuera del Reino. El obtener y remitir traducciones de documentos por la Interpretacion oficial de Lenguas. Saca de títulos correspondiente á las carreras judiciales, literarias y eclesiásticas; de condecoraciones y honores «concedidos»; privilegios, marcas, diplomas y medallas obtenidas en las Exposiciones Vinícola Española y Universal de Paris, etc., etc. Y, por último, se encarga asimismo de evacuar con prontitud los exhortos que se le envien contra personas residentes en Madrid y contra las que vivan en Provincias, donde cuenta con correspondientes idóneos.

No necesita el Director de esta Casa el encomiar si sabe ó nó corresponder á la confianza de los que tienen á bien valerse de la misma para la gestion pronta y favorable de sus asuntos «Licitos» (aun prescindiendo del crédito adquirido en el tiempo que hace viene á ellos dedicándose), toda vez que no exigiendo honorarios hasta su terminacion, en interés de la agencia está el evacuarlos sin dilaciones ni entorpecimientos, que es la garantía mayor que puede darse al público.

NOTAS.

(a) Toda pregunta ó consulta que ha de ocasionar alguna gestion vendrá con una libranza de veinte reales.

(b) No se contestará ninguna carta que no venga acompañada de los correspondientes sellos.

(c) Este Centro no proporciona destinos oficiaes ni particulares; honores, ni condecoraciones, etc., etc.

(d) Se admiten correspondientes.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc. con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo! Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indigenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad deban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á los jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa válida para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el

pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda ar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro pais en cuestion de otras ciencias, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de seducir en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 paginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicaran dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirva ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirijan los pedidos y la correspondencia, con s. b. e. al administrador de la obra y en todas las librerías.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba» Letrados 10 y 18 y San Fernando 54.

Relaciones y citaciones para los quintos. Se espenden en la Imprenta de este periódico.

Imprenta del Diario de Córdoba.